Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Imposiciones sobre mediería
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII ENERO - MARZO DE 1949 N.º 67

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Imposiciones sobre mediería
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

SOCIEDAD AGRICOLA Y FORESTAL COLCURA S. A. CON CAJA DE SEGURO OBLIGATORIO

IMPOSICIONES SOBRE MEDIERIA

LEY N.o 4.054 — SALARIO — REMUNERACION — OBRERO — ASIGNACION FAMILIAR — RETRIBUCION ACCESORIA — PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS — LEY N.o 7.771 — REGALIAS — IMPOSICIONES.

DOCTRINA.—El artículo 2.o de la Ley N.o 7.771, que es reproducción del artículo 262 del Código del Trabajo, dispone que, para los efectos de la Ley N.o 4.054, se entiende por salario la remuneración efectiva que gana el obrero, en dinero o en otra forma, ya sea por trabajos a destajo, por horas extraordinarias, por gratificaciones, bonificaciones, participación en los beneficios o cualquiera retribución accesoria que tenga un carácter normal en la industria o servicio, con excepción de la asignación familiar. Por su parte, el inciso 2.o del artículo 4.o de la Ley sobre Seguro Obligatorio establece que si el sueldo o salario se pagare en dinero y alimentación, hospedaje, casa de habitación, ración de tierras de cultivo, talajes para animales o cualquier otro subsidio semejante —o sea, cualquier otro subsidio, beneficio o provecho no consistente en dinero—, la parte en especie será avaluada en dinero en la forma que determine el reglamento respectivo.

De los preceptos legales anteriormente citados se desprende, pues, claramente, que los productos de las medierías de los inquilinos-medieros están afectos a las imposiciones establecidas por la

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Imposiciones sobre mediería
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ley N.o 4.054, sea que estén comprendidos en la expresión "participación en los beneficios" que emplea la Ley N.o 7.771, sea que estén comprendidos en el concepto genérico "regalías", ya que de los términos empleados por el legislador aparece indubitablemente que está sujeto a imposición todo el provecho que obtiene el obrero por la prestación de sus servicios, sea en dinero, beneficios o especies, sea principal o accesorio, salvo sólo aquellos que la ley expresamente exceptuare, como la asignación familiar y las remuneraciones accesorias que no tienen el carácter de normal dentro de la industria o servicio.

Sentencia de Primera Instancia

Coronel, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Resolviendo el fondo de la cuestión debatida y teniendo presente:

1.o) Que la demandada sostiene en el comparendo de estilo que los productos de las medierías de los inquilinos-medieros, medieros apatronados o simplemente medieros están afectos a las imposiciones de la Ley 4.054, puesto que dichos productos forman parte de la remuneración devengada por tales asalariados; que los productos de las medierías de los inquilinos-medieros no están comprendidos dentro de las regalías de que gozan estos obreros, por lo que esos beneficios no están incluídos en las escalas de regalías fijadas administrativamente para los obreros agrícolas; y que para los efectos de determinar las imposiciones que deben pagar las remuneraciones de los trabajadores agrícolas, el H. Consejo de la Caja de Seguro hizo una clasificación de los referidos asalariados, en virtud de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley 4.054 y no por acuerdo o convenio con la Sociedad Nacional de Agricultura;

2.o) Que no existiendo controversia entre las partes en cuanto al hecho de hacer la demandante imposiciones sobre el salario en dinero que ganan los obreros a que se refiere el libelo de fojas 4 y sobre el valor de las regalías correspondientes fijadas para los obreros agrícolas, la cuestión de autos se limita a dilucidar los siguientes problemas, a saber: 1) Si los productos de las medierías de los inquilinos-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Imposiciones sobre mediería
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

medieros del fundo "Escuadrón" están o no afectos a las imposiciones establecidas por la Ley 4.054; 2) Si las medierías y sus productos están o no comprendidos dentro de las regalías de que gozan los obreros indicados; y 3) Si hubo acuerdo o convenio alguno entre la Institución demandada y la Sociedad Nacional de Agricultura, sobre fijación del valor de las regalías de los obreros agrícolas, en el cual se estableció expresamente que los productos de las medierías de los inquilinos - medieros quedaban comprendidos dentro del concepto genérico "regalías" y, por tanto, incluídos en las escalas de regalías fijadas al respecto;

3.o) Que el artículo 2 de la Ley 7.771, que es reproducción del artículo 262 del Código del Trabajo, dispone: Que para los efectos de la Ley 4.054, se entiende por salario la remuneración efectiva que gana el obrero, en dinero o en otra forma, ya sea por trabajos a destajo, por horas extraordinarias, por gratificaciones, bonificaciones, participación en los beneficios o cualquiera retribución accesoria que tenga un carácter de normal en la industria o servicio, con excepción de la asignación familiar. Y el inciso 2.o del artículo 4 de la Ley sobre Seguro Obligatorio, dice: Que si el sueldo o salario se pagare en dinero y alimentación, hospedaje, casa de habitación, ración de tierras de cultivo, talajes para animales o cualquier otro subsidio semejante —es decir, cualquier otro subsidio, beneficio o provecho no consistente en dinero—, la parte en especie, será avaluada en dinero en la forma que determine el reglamento respectivo;

4.o) Que de los preceptos legales citados se desprende claramente que los productos de las medierías de los inquilinos-medieros están afectos a las imposiciones establecidas por la Ley 4.054, sea que estén comprendidos en la expresión "participación en los beneficios" que emplea la Ley 7.771, sea que estén comprendidos en el concepto genérico "regalías". Pues, de los términos empleados por el legislador no cabe duda alguna que está sujeto a imposición todo el beneficio que obtiene el obrero por la prestación de sus servicios, sea en dinero, beneficios o especies, sea principal o accesorio, salvo sólo aquellos que la ley expresamente exceptuare, como la asignación familiar y las remuneraciones accesorias que no tiene el carácter de normal;

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Imposiciones sobre mediería
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.o) Que para determinar el monto de las imposiciones de los afectos a la Ley 4.054, el Legislador y el Ejecutivo, adoptando un criterio eminentemente práctico, han distinguido entre remuneración en dinero y remuneración en especies y demás beneficios y han entregado la determinación del salario en beneficios y especies, llámense o no regalías, a los Organismos Administrativos de la Caja de Seguro. En efecto, dice el inciso 2.o del artículo 4 de la citada Ley: "Si el sueldo o salario se pagare en dinero y alimentación, hospedaje, casa de habitación, ración de tierras de cultivo, talaje para animales o cualquier otro subsidio semejante, la parte en especie será avaluada en dinero en la forma que determine el reglamento respectivo". El artículo 14 de la Ley 4.054 entrega a la Caja de Seguro la determinación y la percepción de las imposiciones adeudadas por los imponentes. Y el reglamento de la ley en referencia establece en el artículo 58, letra k): Que corresponde a la Junta Central —hoy Consejo de la Caja de Seguro— dictar, conforme al artículo 4 de la citada ley, las bases generales que deben servir para regular en cada localidad el monto de los sueldos o parte de ellos que no se pagaren en dinero. La fijación del monto del sueldo será hecha por la respectiva Junta local, atendiendo a la declaración de los interesados y las circunstancias de cada lugar y de cada caso... Por otra parte, el Decreto-Ley N.o 499, de 2 de Septiembre de 1932, confiere al Consejo de la Caja de Seguro, en general, la aplicación de todas aquellas disposiciones de carácter técnico que la Ley 4.054 y su Reglamento encomendaban a las Juntas Centrales y Locales. De las disposiciones legales y reglamentarias pre-insertas y citadas fluye en forma clara que se ha entregado al Honorable Consejo de la Caja de Seguro, no sólo la determinación del valor de las regalías de los afectos a las imposiciones de la Ley 4.054, sino también la determinación del valor de toda remuneración que no se haga en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o el beneficio que ella reporte al asalariado. Así lo ha entendido también el Legislador del Código del Trabajo al establecer en el artículo 264, modificado por la Ley N.o 8.198, de 14 de Septiembre de 1945, que para los efectos de las indemnizaciones de los accidentes, la determinación de la parte de salario que no se perciba en dinero será lo que rija para los efectos del Seguro Obligatorio;

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Imposiciones sobre mediería
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6.o) Que, ahora bien, para ver si los productos de las medierías de los inquilinos-medieros están o no comprendidos dentro de las regalías de que gozan estos obreros debemos ver, en primer lugar, qué se entiende por inquilino-mediero, ya que del concepto que de tales asalariados tengamos podremos inferir cuál es la remuneración principal y cuál es la remuneración accesoria o suplementaria, y qué se entiende por regalías, y, en segundo lugar, cuál ha sido el criterio del Honorable Consejo de la Caja de Seguro al fijar el valor de las regalías de los obreros agrícolas. El legislador no ha precisado en parte alguna el concepto de inquilino-mediero; tampoco el Reglamento de la Ley 4.054 ni el Diccionario de la Lengua. En el artículo 77 del Código del Ramo se indican las condiciones o estipulaciones que debe contener el contrato de mediería o aparcería, conceptos que el legislador ha hecho sinónimos, y en el artículo 79 se indican las condiciones o estipulaciones que debe contener el contrato de inquilinos, estableciéndose expresamente en el número 4.o que debe contener las condiciones del contrato de aparcería, si lo hubiere, y en el número 6.o, el pago en jornal o especies, o sea, el estipendio que gana el trabajador por cada día de trabajo. El artículo 15 de la Ley 8.811, de 19 de Julio de 1947, define en forma incompleta los conceptos de inquilino y de mediero. En efecto, dice la disposición legal citada: Que para todo lo relacionado con la previsión y legislación social en los campos, se entenderán: "a) Por inquilino, al obrero agrícola que tenga habitación para él y su familia y ración de tierra en potrero y esté facultado para enviar reemplazante"...; "e) Por mediero, a aquella persona que reciba tierras en aparcería en un predio agrícola, siendo de su cargo exclusivo los jornaleros que con él trabajen". El Diccionario de la Lengua precisa los conceptos indicados, diciendo: "Inquilino es la persona que vive en una finca rústica en la cual se le da habitación y un trozo de terreno para que lo explote por su cuenta". "Mediero es la persona que va a medias en la explotación de tierras, cría de ganados u otras grangerías del campo". Ahora, se entiende por "regalías", conforme al sentido natural y obvio del término, toda utilidad, propina o beneficio que corresponde a un empleo o cargo;

7.o) Que de las circunstancias indicadas en el considerando an-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Imposiciones sobre mediería
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

terior se ve que la concepción "inquilino mediero" obedece a una yuxtaposición de dos conceptos diversos y no a una idea simple, por lo cual al no mediar otras circunstancias se podría sostener, como buena lógica, que tiene la calidad de inquilino-mediero el obrero agrícola que está ligado al patrón por una doble vinculación jurídica: por un contrato de inquilinaje y por un contrato de aparcería o mediería, a la vez, contratos ambos con vida propia e independiente y que, por consiguiente, dan lugar a derechos y obligaciones también independientes. En tal evento, los productos de las medierías de los inquilinos-medieros podrían quedar comprendidos dentro de las regalías de que gozan estos obreros, puesto que constituirían el principal beneficio del contrato de mediería o aparcería. Sin embargo, el legislador ha establecido la tesis contraria, lo que se desprende de las siguientes circunstancias. En primer lugar, porque en disposición alguna se ha referido al grupo de asalariados denominados "inquilinos medieros" y ha hecho del contrato de mediería en el caso de los inquilinos-medieros un solo todo con el contrato de inquilinos, constituyendo aquél una cláusula de este contrato, de lo que se infiere que en tal evento el carácter primordial del trabajador es el de inquilino, con todas las características de estos asalariados, y el beneficio principal lo constituye la remuneración en dinero, y que la circunstancia de trabajar en medias con su patrón es meramente secundaria y accidental, por lo que tal circunstancia en forma alguna le hace perder su calidad de inquilino, ya que lo accesorio está subordinado a lo principal. Y en segundo lugar, porque para el legislador, habiendo remuneración en dinero constituyen beneficios accesorios, suplementarios o regalías todas las remuneraciones pagadas en beneficios o especies no consistentes en dinero, cualquiera que sea el provecho o ventaja que ellas reporten al asalariado. La tesis que sostenemos halla asidero legal en numerosas disposiciones legales del Código del Trabajo y demás leyes que lo modifican y complementan, y especialmente en todas aquellas disposiciones que, en forma directa o indirecta, reglan los emolumentos e indemnizaciones de empleados y obreros:

8.o) Que en las diversas escalas de regalías fijadas para los obreros agrícolas del país se ve en forma clara que el Honorable Consejo de la Caja de Seguro in-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Imposiciones sobre mediería
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cluye dentro del concepto genérico "regalías" las medierías de los inquilinos-medieros. En efecto, en el Reglamento dictado para la aplicación de la Ley 4.054 en las labores agrícolas en 1941, después de indicar los diversos dependientes obligados al seguro, el Honorable Consejo precisó los conceptos de inquilino e inquilino mediero, diciendo: "Para los efectos de este Reglamento se considerarán inquilinos a las personas que viven en el predio agrícola permanentemente, de cualquiera categoría, y que reciben, además del sueldo o salario, habitación, alimentos, ración de tierras de cultivo, talajes o cualquiera otra regalía, con la obligación de trabajar en el mismo predio en beneficio de su patrón". Se considerarán inquilinos medieros a las personas que, reuniendo todas o algunas de las condiciones del inquilino, reciban, además de la regalía normal, una porción de tierras superior a la que ordinariamente se da en el predio al simple inquilino, para trabajarlas en medias con su patrón". Al decir "además de la regalía normal", implícitamente se está indicando que la porción de tierra que se da para trabajos en medias constituye otra especie de regalía, llámese anormal, extraordinaria o de cualquier otro modo. Ahora, al dividir al país en zonas para los efectos de determinar las imposiciones de los obreros agrícolas, al asignar valores diferentes a las regalías de una misma clase de dependientes, según la productividad de las zonas, y al asignar valores diferentes dentro de una misma zona a las regalías del simple inquilino y del inquilino-mediero, como aparece en las escalas de regalías que rolan a fojàs 21, 22 y 39, nos está demostrando que ha incluído en el concepto genérico "regalías" el total de beneficios, especies o provechos apreciables en dinero. Tres razones apoyan además la tesis que sostenemos: a) Lo dispuesto en el artículo 2 de la escala de regalías de fojas 22, que dice: "Aplicar a los medieros la misma escala de regalías sin efectuar los ajustes finales en el momento de la liquidación de la media" b) La definición que da de simple inquilino en la escala de regalía que rola a fojas 39, vigente desde el 1.o de Enero de 1945 hasta el 31 de Diciembre de 1947, en cuya definición hace resaltar el Honorable Consejo el carácter principal de inquilino que tiene el trabajador, cualquiera que sean los beneficios o provechos de que disfrutare, además de su sueldo o salario en dinero. c) Y la circunstancia de no ha-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Imposiciones sobre mediería
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

berse hecho mención alguna en el comparendo de estilo ni haberse establecido en autos el hecho de haberse fijado o dictado por los Organismos de la Caja demandada las bases generales por los cuales deba regirse la fijación de los productos provenientes de las medierías de los inquilinos-medieros, medieros apatronados o simplemente medieros;

9.o) Que, en consecuencia, no obstante la circunstancia de no haberse establecido en autos la existencia del supuesto acuerdo o convenio a que se refiere la demandante en el libelo de fojas 4, y aparecer mas bien de la escala de regalías que rola a fojas 39 que el Honorable Consejo de la Caja fijó administrativamente el valor de las regalías de los obreros agrícolas, oyendo graciosamente a los agricultores por intermedio de la Sociedad Nacional de Agricultura, procede acoger la reclamación o demanda interpuesta a fojas 4, por estimar ya pagadas las imposiciones exigidas por la Institución demandada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 75, 76, 79, 418, número 2.o, 459 y 461 del Código del Trabajo; 1 y 4 inciso 2.o, de la Ley 4.054; 2 de la Ley 7.771, de 26 de Junio de 1944, y 58, letra k) del Reglamento N.o 205, de 6 de Abril de 1925, se declara: 1) Que ha lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Agrícola y Forestal Colcura S. A. a fojas cuatro; 2) Que cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes.

Anótese y archívese en su oportunidad. Reemplácese el papel antes denotificar.

E. Crisosto B.

Dictada por el señor Juez Titular del Trabajo, don Esteban Crisosto Bustos. Eduardo Vivanco C. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, doce de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Eliminando en el considerando noveno de la sentencia apelada la frase que dice: "por estimar ya pagadas las imposiciones exigidas por la Institución demandada"; de conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 420 y 486 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia en alzada,

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Imposiciones sobre mediería
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de veinticuatro de Mayo último, escrita a fojas 40.

Devuélvanse y reemplácese el papel.

Víctor Garrido A. — Agustín Spottke S. — Alberto Ruiz D.— M. Pincheira D.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituída por su Presidente señor Víctor Garrido Arellano, Ministros señores Agustín Spottke Solís y Alberto Ruiz Diez y Vocal Obrero señor Marcos Pincheira Delgado. Carlos Barbé Lagos. Secretario.